

Secretaría: El término de traslado recurso reposición transcurrió en los días: 15,16 y 17 de febrero de 2022.- No hubo pronunciamiento de la contraparte.-

Cartago, marzo 03 de 2022 A Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 133

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO hoy EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761473103002 - 1997-07951-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar la decisión tomada por el juzgado en auto 060 de Febrero 4 de 2022 archivo 071, mediante el cual se denegó el reconocimiento de personería a un profesional del derecho dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario hoy Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderada judicial por La **Sociedad "Icollantas S.A. hoy Juan Felipe Giraldo Montes y Laura Marcela Giraldo Montes** contra el señor **Hugo Jaramillo**

Gutiérrez , en el que se encuentra acumulado el proceso **Ejecutivo con Acción Mixta** adelantado por **La Fortaleza S.A en liquidación** contra **La Sociedad Uniroyal Los Almendros Ltda EN LIQUIDACION y Otros.** y denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ser improcedente. Por último aprobar la liquidación del crédito aportada en el archivo digital 065 por hallarse ajustada derecho.

S e c o n s i d e r a :

Notificado el auto 060 de Febrero 4 de 2022, devino por parte del togado Álvaro Hernán Mejía Mejía la formulación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, teniendo como basamento para su inconformismo en que según la tesitura del juzgado hay que diferenciar si el liquidador es el mismo u otra persona diferente, para así determinar si la sociedad tiene o no el derecho fundamental a un debido proceso, así como el de contradicción y defensa, siendo la persona jurídica defenestrada de estos si ella se encuentra en la primera situación, concluyendo que la normativa referida por el Despacho, ni conjunta o separadamente apuntala la tesis sobre vulneración de los derechos ya mencionados.

Seguidamente trae a colación lo predicado en el art. 31 de la Ley 1727 de 2014, para luego de interpretarla en su entender, que la sociedad mantiene vigente su matrícula mercantil y al no estar aún liquidada, continúa existiendo, sigue siendo una persona jurídica “viva”, y por tanto, no queda excluida de lo vertido en el Art. 229 de la Constitucional Nacional y que, al haberse aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el Art. 227 del Co de Co., mientras no se haga el registro del nombramiento de liquidador, seguirán actuando como tal, las personas que figuren como su representante legal, como lo es en este caso el señor Jorge Uribe Jaramillo.

Así las cosas, luego de una revisión minuciosa a la decisión objeto de recurso y la argumentación esbozada por el recurrente, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que permita concluir que hay lugar a la revocatoria del auto en mientes, por cuanto, en una sana interpretación de lo planteado, en

ningún momento el juzgado está afirmando que ante la disolución de la sociedad por depuración y entrar en estado de liquidación, aquella ha perdido su capacidad o personería jurídica para actuar.- Contrario a lo difundido por el togado, se hizo énfasis en que las únicas actividades que puede desarrollar el representante legal, son las inherentes al trámite de la liquidación, precisando que dicha apreciación no es una tesis, sino la aplicación de la normativa que regula la materia y de la cual se informó en la providencia recurrida.

De esta manera, no se repondrá para revocar la decisión tomada, como tampoco se accederá a la concesión del recurso de apelación, por cuanto el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinado proveído pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.- En éste evento, lo que es objeto de recuso, no aparece listado como apelable, ni tampoco existe norma expresa que así lo consagre.

Pasando al tema de liquidación del crédito aprobada por la togada de los sucesores procesales en los procesos referenciados en principio, no encuentra el juzgado óbice jurídico alguno que impida su aprobación, toda vez se realizaron acorde con los parámetros legales.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.- No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 060 de Febrero 4 de 2022, proferida en el proceso **Ejecutivo Hipotecario hoy Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderada judicial por La **Sociedad “Icollantas S.A. hoy Juan Felipe Giraldo Montes y Laura Marcela Giraldo Montes** contra el señor **Hugo Jaramillo Gutiérrez**, en el que se encuentra acumulado el proceso **Ejecutivo con Acción Mixta** adelantado por La

Fortaleza S.A en liquidación contra **La Sociedad Uniroyal Los Almendros Ltda y Otros.** por lo expuesto en la motivación.

2°.-Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo explicado en el cuerpo de éste proveído.

3°.-Aprobar las liquidaciones del crédito presentadas por la togada de los sucesores procesales de los procesos aludidos en el ordinal primero, por hallarse ajustadas a derecho.

4°.-Notificar éste auto por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbaa7ca29c735015b1cb99ce4055594f602aa98c6a3a8ff11498a10342427b1**

Documento generado en 04/03/2022 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>